



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la  
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA**



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 106-2024-MDY-ALC**

Puerto Callao, 22 de agosto de 2024

**VISTO:**

El Trámite Externo N° 03201-2024, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado FREDDY RENZO VIENA PEREZ, en contra de la Resolución de Gerencia N° 026-2024-MDY-GM de fecha 22 de enero de 2024, el Informe Legal N° 638-2024-MDY-GAJ, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás antecedentes;

**CONSIDERANDO:**

Que, el art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de la Reforma Constitucional N° 27680, 28607 y La ley N°30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el art. II del título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, señala que procede la contradicción frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo. En esa línea, una de las formas mediante las cuales opera la facultad de contradicción es la interposición de recursos administrativos;

Que, los recursos administrativos son mecanismos que nos brinda el ordenamiento jurídico para contradecir una decisión de la administración que vulnera un derecho o un interés legítimo, se configura como un acto de naturaleza procesal que el administrado realiza a fin de que la administración "modifique o revoque un acto o resolución administrativa";

Que, el art. 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece los tipos de recursos administrativos, los mismos que son: a) Recursos Reconsideración, b) Recurso de Apelación, y c) Recurso de Revisión; Respecto al recurso de apelación, este se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; En ese sentido, la autoridad al que se eleva el expediente, en función de sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión sin la necesidad de requerir una nueva prueba;

Que, mediante Expediente Externo N° 03201-2024 de fecha 14 de febrero de 2024, el administrado FREDDY RENZO VIENA PEREZ, acude ante la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, con la finalidad de interponer su recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 026-2024-MDY-GM de fecha 22 de enero de 2024, la misma que declara improcedente su solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo, acción que deberá ser revocada y/o anulada, por contener la causal de nulidad descrita mediante art. 10° inc. 1) del TUO de la Ley N° 27444, en ese sentido, a modo de resumen expone los siguientes argumentos:

- Que, de fecha 03 de febrero de 2023, solicite el certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE, respecto al establecimiento "PATIO 22", el mismo que por Resolución Sub Gerencial N° 0072-2023-SGPMSCDC-MDY de fecha 14 de febrero de 2023 resolvió, disponer la emisión del certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificación con nivel de riesgo N° 0047-2023.



**“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la  
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA**



- Que, de fecha 11 de abril de 2023 se emitió la Resolución de Gerencia N° 001-2023-MDY-GSP, la misma que resolvió dejar sin efecto la Resolución Sub Gerencial N° 072-2023-SGPMSCDC-MDY de fecha 14 de febrero de 2023, revocando el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) N° 004-2023 de nivel de riesgo Alto al establecimiento “PATIO 22”, disposición que al no estar conforme apeló, teniendo como resultado la emisión de la Resolución de Gerencia N° 251-2023-MDY-GM de fecha 03 de julio de 2023, la misma que entre otros, declara la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 007-2023-SGPMSCDC-MDY, certificado de Inspección Técnica de Seguridad de Edificación N° 004-2023 y la Resolución de Gerencia N° 001-2023-MDY-GSP, retro trayendo el procedimiento administrativo hasta la etapa de la evaluación de la solicitud del certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE.

- Que, teniendo en cuenta lo ordenado en la Resolución de Gerencia N° 001-2023-MDY-GSP, de fecha 08 de noviembre de 2023, la administración mediante carta N° 007-2023-MDY-GSP-SGPMSCDC-OOGDR, acude ante mi persona solicitando realizar el pago de la diferencia de riesgo ALTO a MUY ALTO por el monto de s/. 179.31 soles, y subsanar los formatos y/o anexos requeridos por la mencionada oficina, en ese sentido procedí a realizar la cancelación del monto solicitado y esperar pronunciamiento de la autoridad edil, empero, habiendo pasado más de 46 días hábiles sin que la autoridad emita el acto respectivo que dispone la emisión del certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones con nivel de Riesgo muy alto, mediante registro Externo N° 22048-2023, invoque silencio administrativo positivo en el procedimiento de “Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones previo al inicio de actividades para establecimientos objeto de inspecciones clasificados con nivel de riesgo muy alto”. Accionar que no tuvo en cuenta la administración al momento de emitir la resolución cuestionada, toda vez que no se tuvo en cuenta los alcances de lo dispuesto mediante art. 199.2 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, según principio de legalidad dispuesto mediante numeral 1 del inc.1.1) del art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, “las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para las cuales fueron conferidas”. Por ende, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;

Que, según art. 224° del TUO de la Ley N° 27444, los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente, vale decir, la resolución que pone fin a un procedimiento solo puede ser objeto de dos recursos: el de reconsideración y el de apelación. Si el interesado ha escogido, por considerarlo pertinente, reconsiderar la resolución dictada, como consecuencia de tal reconsideración, podrá originar una apelación. Empero, si la resolución es impugnada a través del recurso de apelación no podrá ser materia de una nueva reconsideración por haberse ya hecho uso de tal medio impugnativo;

Que, estando a lo esbozado en los considerandos anteriores, teniéndose en cuenta que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, corresponde verificar si el acto impugnado posee estas características, siendo así, se tiene lo siguiente;

El acto que se pretende reexaminar es una resolución que declara improcedente la solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo presentado por el impugnante, por ende, al momento de interponerse el recurso de apelación, teniendo en cuenta la finalidad del recurso, la buena práctica aconseja que el impugnante debe de refutar a través de cuestiones de puro derecho o interpretación de pruebas producidas, el motivo o las circunstancias por el cual la administración debería de reexaminar el acto resolutorio emitido en su contra;



**"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la  
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**  
**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA**



En ese orden de ideas, revisado los argumentos que pretenden la nulificación de la resolución impugnada, se logra advertir que, sobre la interpretación de pruebas producidas, se logra advertir que, el impugnante en ningún extremo de su apelación, indica que existió por parte de la administración, algún error de interpretación de un elemento probatorio que haya sido evaluado de manera incorrecta en el pronunciamiento de la emisión de la Resolución Apelada, por consiguiente, resulta imposible para la administración pretender reexaminar el acto impugnado por la condición de: "diferente interpretación de pruebas producidas", si efectivamente en la presente causa, existe una omisión por parte del impugnante de refutar el análisis realizado por la administración respecto a la nueva prueba postulada en su oportunidad, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, la autoridad respectiva ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto, y, por tanto, ha aplicado la regla jurídica que estima idónea;

Respecto a cuestionamiento de puro derecho, en este extremo, el impugnante indica que existe una mala aplicación de lo dispuesto en el art. 199° inc.) 199.2° del TUO de la Ley N° 27444, al respecto se señala que, con resolución gerencia n°026-2024-MDY-GM, Se declaró improcedente la solicitud de aplicación de silencio positivo toda vez que, el administrado solo cumplió con realizar el pago encomendado, mas no, subsanar los formatos y/o anexos requeridos;

Que, el art. 32° del TUO de la Ley N° 27444, dispone que: "Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben de iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento";

Que, el art. 33° del TUO de la Ley N° 27444, establece en el procedimiento de aprobación automática que, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la Entidad. En este procedimiento, las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, debiendo solo realizar la fiscalización posterior (...). Como constancia de la aprobación automática de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y sello oficial de recepción (...);

Que, el art. 199° inc. 199.1) del mismo cuerpo normativo señala que: "Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedaran automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionara el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del art. 24° de la presente ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo (...). Asimismo el numeral 199.2) señala, El silencio Positivo tiene para todos los efectos de carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el art. 213°;

Que, el silencio positivo tiene la virtud de sustituir la capacidad resolutoria de la entidad competente, por el mandato superior de la Ley en el sentido de que el ciudadano queda autorizado a ejercer aquello que pidió, mientras que los terceros y la propia administración deben respetar esa situación favorable al ciudadano;



**"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la  
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA**



Que, el impugnante al momento de **solicitar** la aplicación del silencio administrativo positivo, ha seguido el procedimiento para la "licencia de funcionamiento de inspección técnica de seguridad en Edificaciones (ITSE) previo al otorgamiento de la licencia de funcionamiento para establecimiento de inspección clasificado con NIVEL DE RIESGO ALTO o MUY ALTO", la misma que se encuentra contemplado en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, aprobada con Ordenanza Municipal 010-2018-MDY. Este proceso administrativo establece un mecanismo específico para la solicitud pretendida, según lo cual, si la autoridad administrativa no emite resolución respecto al pedido pretendido dentro de un plazo máximo de 04 días hábiles, se activa el silencio administrativo positivo. En virtud de esta disposición, se entiende que el pedido del administrado ha sido concedido sin necesidad de un pronunciamiento explícito por parte de la autoridad competente;



Que, el procedimiento del silencio administrativo positivo se encuentra respaldado por los artículos 35° inc. 2) y art. 36° inc. 2 del TUO de la Ley N° 27444, los cuales establecen los lineamientos para la aplicación del silencio administrativo positivo en casos específicos. La finalidad de esta normativa es garantizar un plazo razonable para que la autoridad competente emita una respuesta a las solicitudes de licencia de funcionamiento, evitando dilaciones innecesarias y brindando seguridad jurídica a los administrados;



Que, se colige de los párrafos precedentes que, en los procedimientos administrativos regidos por el silencio administrativo positivo, se establece que, si la entidad competente no ha emitido un pronunciamiento dentro del plazo establecido o máximo para hacerlo, la petición realizada por el administrado se considera aprobada. En este contexto, no es necesario que la entidad emita pronunciamiento expreso o algún documento adicional para que el administrado pueda ejercer su derecho de manera efectiva. Esta disposición garantiza que los administrados no se vean perjudicados por la inacción de la administración pública y que puedan obtener una respuesta oportuna a sus solicitudes. De esta manera, se fortalece el principio de seguridad jurídica y se asegura el ejercicio pleno de los derechos de los administrados en el ámbito administrativo;

Que, en el presente caso, la administración teniendo conocimiento de la aplicación del silencio administrativo positivo presentado por el impugnante, la misma no tenía la posibilidad de prorrogar el plazo para emitir pronunciamiento respecto a la solicitud establecida dentro de los 4 días hábiles que el TUPA Municipal establece para dicho procedimiento, motivo por el cual al acreditarse que la Municipalidad no emitió respuesta en su oportunidad, la petición se considera aprobada sin necesidad de emitir otro documento para hacer efectivo el derecho del administrado;

Que, ante lo mencionado, es evidente que se ha incurrido en un vicio trascendente establecido en el TUO de la Ley N° 27444, que en su art. 10° inc.1) establece que, los vicios del acto administrativo que originan su nulidad de pleno derecho son, en el presente caso: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y por el defecto del requisito de validez del acto administrativo por motivación insuficiente o aparente;

Que, según art. 64° inc. 64.1) concordante con el art. 11° del DS N° 002-2018-PCM - Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, El Gobierno Local es responsable de establecer los procedimientos internos para fiscalizar el cumplimiento de las ITCE, ECSE y VISE, siendo así, conforme al art. 8° del TUO de la Ley N° 28976 – Ley Marco de licencia de funcionamiento, en la ITSE opera el silencio administrativo positivo cuando al vencimiento de los plazos establecidos en el Reglamento;



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la  
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA**



Que, en mérito al principio de segregación de funciones, por el cual los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento técnico y legal favorable. Y, así mismo, en virtud al principio de confianza el cual opera en el marco del principio de distribución de funciones y atribuciones (obligaciones), el cual se fundamenta, en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuaran reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;



Que, según Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local, el Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, por lo que corresponde aprobar y resolver asuntos administrativos a través de las Resoluciones de Alcaldía y dictarlos con ejecución a las leyes, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6) del artículo 20° y en artículo 43° de la norma antes referida, siendo así;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado FREDDY RENZO VIENA PEREZ, en contra de la Resolución de Gerencia N° 026-2024-MDY-GM de fecha 22 de enero de 2024, por los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR NULO** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 026-2024-MDY-GM de fecha 22 de enero de 2024, al evidenciarse que la misma ha incurrido en vicio de nulidad establecido en el artículo 10° inc.1) del TUO de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO TERCERO.- APROBAR** la solicitud de silencio administrativo positivo interpuesto por el administrado FREDDY RENZO VIENA PEREZ mediante Expediente Externo N° 22048-2023 de fecha 08 de noviembre de 2023, en mérito a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Sub Gerente de Comercialización, Vigilancia Sanitaria y Gestión de Riego de Desastres de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha DAR POR FINALIZADO el procedimiento de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones con nivel de riesgo MUY ALTO, a favor del Establecimiento PATIO 22, ubicado en Jr. Bolivia Mz. A Lte. 31 del Distrito de Yarinacocha.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Sub Gerente de Comercialización, Vigilancia Sanitaria y Gestión de Riego de Desastres, a través de su Unidad de Gestión de Riego de Desastres emitir el certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones con nivel de riesgo MUY ALTO a favor del establecimiento PATIO 22.

**ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR** a la Secretaría General la distribución de la presente Resolución y a las demás Unidades Orgánicas el cumplimiento de la presente resolución y a la Sub Gerencia de Informática y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de esta Entidad Edil: [www.muniyannacocha.gob.pe](http://www.muniyannacocha.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA  
Abg. KATHERINE MELISA ROBRISUEZ DÍAZ  
ALCALDESA DISTRITAL DE YARINACOCHA